

REGLAMENTO INTERNO DE Fondo Mutuo Banderarrollo Permanencia

Autorizado por Resolución Exenta N°130 de fecha 11/03/2008

Este documento recoge las características esenciales del fondo que se indica. No obstante, dichas características pueden ser modificadas en el futuro, previa aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros.

D) INFORMACIÓN GENERAL SOBRE FONDOS MUTUOS

Un fondo mutuo es un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública y bienes que el D.L N°1.328 permite, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

Los fondos mutuos y sus sociedades administradoras se rigen por las disposiciones contenidas en el D.L. N°1.328 de 1976, en su Reglamento, el D.S. N°249 de 1982, en el reglamento interno de cada fondo y en la normativa emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros, organismo al cual compete su fiscalización. Asimismo, se aplican a estas entidades las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las sociedades anónimas abiertas, y las disposiciones contenidas en el Título XXVII de la Ley N°18.045, en caso de que la sociedad administradora se hubiere constituido como administradora general de fondos.

II) IDENTIFICACIÓN DEL FONDO

Nombre del Fondo : Fondo Mutuo Banderarrollo Permanencia
Tipo de Fondo : Fondo Mutuo de Libre Inversión Extranjero - Derivados

Lo anterior no obsta a que en el futuro, este fondo pueda cambiar de clasificación, previa aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros, lo que se informará al público en la forma establecida en el número 4 de la sección IV del presente reglamento. El cambio de clasificación podría implicar cambios en los niveles de riesgos asumidos por el fondo en su política de inversiones.

Sociedad Administradora : SCOTIA ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS CHILE S.A.

III) INFORMACIÓN SOBRE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

SCOTIA ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS CHILE S.A., en adelante "la Administradora", se constituyó por escritura pública de fecha 23/03/1992, otorgada en la notaría de Santiago de don ENRIQUE MORGAN TORRES. Su existencia fue autorizada por Resolución Exenta N°114 de fecha 02/06/1992, de la Superintendencia de Valores y Seguros. La Administradora se encuentra inscrita en el Registro de Comercio de Santiago a fojas 18548 número 9545 del año 1992.

IV) CARACTERÍSTICAS DEL FONDO

1. Política de Inversión

1.1 Objetivo

Este Fondo Mutuo invertirá en valores nacionales y extranjeros, buscando un adecuado nivel de diversificación y liquidez. Contempla además, la posibilidad de celebrar contratos de derivados, todo ello de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Valores y

Seguros.

1.2 Tipo de inversionista al cual está dirigido el fondo

Este Fondo Mutuo está dirigido a personas naturales, empresas y comunidades que buscan optimizar sus excedentes en horizontes de inversión de mediano y largo plazo.

1.3 Política específica de inversiones

a) Instrumentos elegibles

El fondo podrá invertir libremente en instrumentos de deuda de corto plazo, en instrumentos de deuda de mediano y largo plazo o en instrumentos de capitalización, ajustándose en todo caso, a lo dispuesto en la política de diversificación de las inversiones, contenida en la letra c) siguiente.

Para efectos de lo anterior, se atenderá a las definiciones contenidas en la Circular N°1.578 de 2002 de la Superintendencia de Valores y Seguros o aquella que la modifique o reemplace.

Los instrumentos de emisores nacionales en los que invierta el fondo deberán contar con una clasificación de riesgo BBB,N-3 o superiores a éstas, a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N°18.045.

La clasificación de riesgo de la deuda soberana del país de origen de la emisión de los valores emitidos o garantizados por un Estado extranjero o banco central, en los cuales invierta el fondo, deberá ser a lo menos equivalente a la categoría BBB, a que se refiere el inciso segundo del artículo 88 de la Ley N°18.045. Esto, conforme a lo dispuesto en la Circular N°1.217 de 1995, o a la que la modifique o la reemplace.

Los valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales en los que invierta el fondo, deberán contar con una clasificación de riesgo equivalente a BBB,N-3 o superiores a éstas, a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N°18.045.

Los títulos de deuda de oferta pública, emitidos por sociedades en los que invierta el fondo deberán contar con una clasificación de riesgo equivalente a BBB,N-3 o superiores a éstas, a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N°18.045.

Condiciones Especiales:

En conformidad a lo establecido en la Circular N°1.400, este fondo podrá mantener saldos disponibles en dólares, de acuerdo al siguiente criterio: a) Hasta un 10% sobre el activo del Fondo en forma permanente producto de sus propias operaciones (compras y ventas) como también debido a las eventuales variaciones de capital de dichas inversiones. b) Hasta un 50% sobre el activo del Fondo por un plazo de 60 días, producto de las compras y ventas de instrumentos efectuadas con el fin de reinvertir dichos saldos disponibles. El fondo podrá invertir en aquellos países elegibles para efectuar inversiones conforme a las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros. No se consideran para estos efectos requisitos o condiciones adicionales a las establecidas por la Superintendencia de Valores y Seguros. PAISES EN QUE SE PODRÁN EFECTUAR INVERSIONES Y MONEDAS EN LAS CUALES SE EXPRESARAN ESTAS, EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERISTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS, EN LA CIRCULAR 1.217 DEL 29.05.95 Y SUS

POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES. PAÍS	MONEDA	PORCENTAJE MÁXIMO DE INVERSIÓN SOBRE EL ACTIVO DEL FONDO
Bahamas	Bahamian Dollar	100%
Bermuda	Bermuda Dollar	100%
Canadá	Dólar de Canadá	100%
EE.UU.	Dólar de EE.UU.	100%
AMÉRICA LATINA		
Argentina	Peso Argentino	100%
Bolivia	Boliviano	100%
Brasil	Real	100%
Colombia	Peso Colombiano	100%
Ecuador	Dólar de EE.UU.	100%
México	Peso Mexicano	100%
Paraguay	Guaraní	100%
Perú	Nuevo Sol	100%
Uruguay	Nuevo Peso Uruguayo	100%
Venezuela	Bolívar	100%
EUROPA		
Alemania	Euro	100%
Austria	Euro	100%
Bélgica	Euro	100%
Bulgaria	Leva	100%
España	Euro	100%
Finlandia	Euro	100%
Francia	Euro	100%
Grecia	Euro	100%
Holanda	Euro	100%
Irlanda	Euro	100%
Islandia	Corona de Islandia	100%
Italia	Euro	100%
Luxemburgo	Euro	100%
Noruega	Corona Noruega	100%
Portugal	Euro	100%
Reino Unido	Libra Esterlina	100%
Slovaquia	Korona Slovaca	100%
Suecia	Euro	100%
Suiza	Franco	100%
MEDIO ORIENTE		
Israel	Shekel	100%
AFRICA		
Egipto	Libra Egipcia	100%
Marruecos	Dirham	100%
Nigeria	Naira	100%
Sudáfrica	Rand	100%
Zimbabwé	Dólar	100%
OCEANÍA		
Australia	Dólar Australiano	100%
Nueva Zelandia	Dólar Neozelandés	100%
ASIA ORIENTAL		
China	Renmimby	100%
Corea	Won	100%
Taiwan	Dólar Taiwanés	100%
Filipinas	Peso Filipino	100%
Japón	Yen	100%
Singapur	Dólar de Singapur	100%
Hong Kong	Dólar Hong Kong	100%
SUD ASIA		
Malasia	Dólar Malayo	100%
Tailandia	Baht	100%
Indonesia	Rupia Indonesia	100%
Pakistán	Rupia Pakistaní	100%
India	Rupia India	100%

Limitaciones o prohibiciones a la inversión de los recursos:

En relación a la inversión de los recursos en valores emitidos por sociedades que no cuenten con el mecanismo de gobierno corporativo descrito en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046, esto es, Comité de Directores, se establece que no se hará discriminación alguna, por los conceptos antes referidos, para la inversión en valores emitidos por esas sociedades.

b) Política de inversión en instrumentos derivados y realización de otras operaciones autorizadas

La administradora, por cuenta del fondo, podrá celebrar contratos de futuros y forwards de aquellos a que se refiere el numeral 10 del Artículo 13 del Decreto Ley N° 1.328 de 1976, sujetándose en todo momento a las condiciones, características y requisitos establecidos para ello por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante Norma de Carácter General número 204, de fecha 28 de Diciembre de 2006 y sus posteriores actualizaciones y/o modificaciones. Lo anterior, con la finalidad de cobertura de los riesgos asociados a sus inversiones de contado.

Límites generales para este tipo de operaciones:

El total de los recursos de un fondo mutuo comprometido en márgenes o garantías producto de las operaciones en contratos de futuros y forwards que se mantengan vigentes, no podrá exceder el 15% del valor total del activo del fondo mutuo. Cualquier exceso que se produzca sobre este porcentaje deberá ser regularizado al día siguiente de producido.

Los límites específicos para este tipo de operaciones serán los establecidos en el numeral 7 de la Norma de Carácter General N° 204, del 28 de diciembre de 2006 y en sus posteriores modificaciones.

Activos Objeto:

Los recursos del Fondo podrán ser invertidos en contratos de futuros y forwards que tengan como activos objeto a instrumentos de deuda nacional y tasas de interés nacional.

En todo caso, las tasas o instrumentos de deuda objeto de estos contratos deberán corresponder a tasas de instrumentos en los cuales está autorizado a invertir el Fondo.

Este fondo no realizará operaciones de venta corta y préstamo de acciones.

Este fondo tiene previsto operar con instrumentos financieros derivados con la finalidad de cobertura de los riesgos asociados a sus inversiones de contado. El uso de instrumentos financieros derivados, incluso como cobertura de otras inversiones, también conlleva riesgos, como la posibilidad de que haya una correlación imperfecta entre el movimiento del valor de los contratos de derivados y las inversiones objeto de cobertura, lo que puede dar lugar a que ésta no tenga todo el éxito previsto.

La Administradora, por cuenta del fondo, podrá realizar operaciones de compra con promesa de venta de instrumentos de deuda de oferta pública emitidos o garantizados por el Estado, por el Banco Central de Chile o por bancos e instituciones financieras nacionales. Esto, en consideración a lo dispuesto en la Circular N°1.797 o aquella que la reemplace.

Estas operaciones sólo podrán efectuarse con bancos nacionales que tengan una clasificación de riesgo de sus títulos de deuda de largo y corto plazo, a lo menos equivalente a las categorías nacionales BBB y N-3 respectivamente, de acuerdo a la definición señalada en el artículo 88 de la Ley de Mercado de Valores.

Además, podrá invertir hasta un 20% de su activo en títulos representativos de productos agropecuarios adquiridos con promesa de venta. La adquisición de estos títulos deberá efectuarse en una bolsa de productos agropecuarios de aquellas a las que se refiere la Ley N° 19.220.

El fondo mutuo podrá mantener hasta un 20% de su activo total en instrumentos adquiridos con promesa de venta y no podrá mantener más de un 10% de ese activo en instrumentos sujetos a dicho compromiso con una misma persona o con personas o entidades de un mismo grupo empresarial.

c) Diversificación de las inversiones respecto del activo total del fondo

Tipo de instrumento	%Mínimo	%Máximo
I.- INSTRUMENTOS DE DEUDA DE EMISORES NACIONALES	0	100
a) Instrumentos de deuda de corto, mediano y largo plazo emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero o por sus Bancos Centrales.	0	100
b) Instrumentos de deuda de corto, mediano y largo plazo emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen en los mercados locales o internacionales.	0	100
c) Títulos de deuda de oferta pública, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras.	0	100
d) Otros instrumentos de oferta pública, de deuda de corto, mediano y largo plazo, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.	0	100
III.- INSTRUMENTOS DE CAPITALIZACION DE EMISORES NACIONALES Y EXTRANJEROS	0	50
a) Acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas que cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil.	0	50

b) Acciones de sociedades anónimas abiertas, de las referidas en el artículo 13 N°2, inciso segundo del Decreto Ley N°1.328 de 1976.	0	10
c) Opciones para suscribir acciones de pago correspondientes a sociedades anónimas abiertas que cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil.	0	50
d) Cuotas de participación emitidas por Fondos de Inversión de los regulados por la Ley N°18.815 de 1989.	0	50
e) Opciones para suscribir cuotas de Fondos de Inversión de los regulados por la Ley N°18.815 de 1989.	0	50
a) Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado y el Banco Central de Chile.	0	100
f) Acciones de transacción bursátil emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras o títulos representativos de éstas, tales como ADR.	0	50
g) Acciones emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras o títulos representativos de éstas, tales como ADR, de las señaladas en el numeral 2.5, sección 2 de la Circular N°1.217 de 1995 de la Superintendencia de Valores y Seguros.	0	50
h) Cuotas de Fondos de Inversión abiertos constituídos en el extranjero, cuyas cuotas de participación sean rescatables.	0	50
i) Cuotas de Fondos de Inversión cerrados constituídos en el extranjero, cuyas cuotas de participación no sean rescatables.	0	50
j) Otros valores de oferta pública que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.	0	50
b) Instrumentos emitidos y garantizados por Bancos nacionales o extranjeros que operen en el país.	0	100
c) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores emitidos por Sociedades Anónimas u otras entidades registradas en el mismo registro.	0	100
d) Títulos de deuda de securitización correspondiente de un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la Ley N°18.045, cuya clasificación de riesgo sea igual o superior a AA o a Nivel 2.	0	25
e) Otros valores de oferta pública, instrumentos de deuda, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.	0	100
f) Instrumentos de deuda de Corto, Mediano y Largo Plazo.	0	100
g) Instrumentos de deuda de Corto, Mediano y Largo Plazo de emisores que no cuentan con el mecanismo de gobierno corporativo del artículo 50 bis de la Ley N° 18.046.	0	100
II.- INSTRUMENTOS DE DEUDA DE EMISORES EXTRANJEROS	0	100

d) Diversificación de las inversiones por emisor y grupo empresarial

Límite máximo de inversión por emisor	:	10% del activo del fondo
Límite máximo de inversión en cuotas de un fondo de inversión extranjero	:	25% del activo del fondo
Límite máximo de inversión en títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la Ley N°18.045	:	25% del activo del fondo
Límite máximo de inversión por grupo empresarial y sus personas relacionadas	:	25% del activo del fondo

2. Remuneración de la administradora y gastos de cargo del fondo

a) Remuneración de la administradora:

La remuneración de la Sociedad Administradora será de :

a) 2,98% anual, IVA incluido, aplicado sobre la proporción que representen las inversiones en instrumentos de capitalización del total de la cartera de inversiones del Fondo Mutuo.

b) 2,14% anual, IVA incluido, aplicado sobre la proporción que representen las inversiones en instrumentos de deuda del total de la cartera de inversiones del Fondo Mutuo.

La suma de la proporción de inversiones en instrumentos de deuda y capitalización sobre el total de la Cartera de Inversiones del fondo deberá ser igual a 100%.

La remuneración así determinada deberá aplicarse sobre el monto que resulte de deducir al valor neto diario del fondo antes de remuneración, los aportes recibidos antes del cierre de operaciones del fondo y de agregar los rescates que corresponda liquidar en el día. La remuneración así determinada se devengará en forma diaria.

b) Comisiones:

No se cobrará comisión de colocación a la cantidad equivalente en cuotas al 50% del aporte original, cantidad que podrá rescatarse en todo momento sin comisión alguna. El 50% restante estará afecto a una comisión de colocación de 1,19%, IVA incluido, la que se cobrará al momento del rescate, sobre el monto del aporte inicial, si la permanencia de este es inferior a 180 días. Si la permanencia es 180 ó más días no se cobrará comisión.

c) Gastos de cargo del fondo:

Junto con las remuneraciones y comisiones de colocación diferidas al rescate a las que hace alusión el presente reglamento, se cargará al fondo un 2.5% como máximo por concepto de gastos de operación, calculado sobre el patrimonio del fondo que resulte de deducir al valor neto diario, antes de la remuneración, los aportes recibidos con anterioridad al cierre de operaciones del fondo y agregar los rescates que corresponda liquidar en el día.

Estos gastos de operación serán exclusivamente aquellos derivados de comisiones y gastos de intermediación y custodia efectuados como resultado de invertir en instrumentos de capitalización nacionales e instrumentos extranjeros.

El 2.5% antes señalado excluye los siguientes gastos, que serán siempre de cargo del fondo y no de la administradora:

- a) Impuestos por las ganancias obtenidas de las inversiones efectuadas en el extranjero. Para estos efectos, la administradora se registrará tributariamente de acuerdo a las leyes de los países en los cuales invierta el fondo. La administradora reconocerá diariamente en la contabilidad del fondo una provisión por los impuestos devengados.
- b) Remuneraciones y comisiones derivadas de la inversión de los recursos del fondo en cuotas de fondos de inversión extranjeros, abiertos o cerrados.

3. Suscripciones y Rescates

a) Condiciones Generales

1. El fondo será avaluado diariamente de acuerdo a la legislación vigente y los aportes se representarán por cuotas expresadas en Pesos de Chile. Las cuotas son de igual valor y características.
2. El valor inicial de la cuota del fondo será de 1000 (Pesos de Chile).

b) Suscripción de cuotas

El aporte recibido se expresará en cuotas del fondo, utilizando el valor de la cuota correspondiente al mismo día de la recepción si éste se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo o al valor de la cuota del día siguiente al de la recepción, si el aporte se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

c) Rescate de cuotas

Cualquier partícipe tiene derecho, en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del fondo.

Sin perjuicio de lo anterior, el partícipe podrá programar rescates, caso en el cual ejercerá su derecho en una fecha determinada, distinta a la fecha de presentación de la solicitud de rescate correspondiente, la cual deberá constar expresamente en la solicitud.

Los rescates se solicitarán de la siguiente forma:

Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al gerente general de la administradora y se presentarán en las oficinas de la administradora o en la de los agentes colocadores que hayan sido autorizados por la administradora para ello, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes.

Si la solicitud del rescate es presentada antes del cierre de operaciones del fondo, en la liquidación de la solicitud de rescate se utilizará el valor de la cuota correspondiente a la fecha de recepción de dicha solicitud o a la fecha en que se dé curso al rescate, si se trata de un rescate programado. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se utilizará el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción.

Tanto para efectos de la suscripción de cuotas como para el rescate de las mismas, se considerará como hora de cierre de operaciones del fondo 14:00 hrs..

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo en Pesos de Chile, dentro de un plazo no mayor de 1 días hábiles bancarios, contado desde la fecha de presentación de la solicitud pertinente, o desde la fecha en que se dé curso al rescate, si se trata de un rescate

programado, pudiendo la administradora hacerlo en valores del fondo cuando así sea exigido o autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

4. Información relevante al partícipe y al público en general

Cualquier modificación que en el futuro se introduzca en el presente reglamento, con el fin de aumentar la remuneración de la sociedad administradora y los gastos de operación que puedan atribuirse al fondo, una vez aprobada por la Superintendencia, será comunicada al mercado por medio de la publicación de un aviso destacado en el diario Estrategia o, en ausencia de éste, en el Diario Oficial. La modificación comenzará a regir luego de 15 días contados a partir de la fecha de la publicación.

Asimismo, cualquier modificación que se introduzca a este reglamento, con motivo de un cambio en el nombre, el tipo o definición o en la política de inversiones, una vez aprobada por la Superintendencia, será comunicada al público en la misma forma antes señalada y comenzará a regir una vez transcurrido igual plazo. Además, en una fecha no posterior a la publicación del aviso, la sociedad administradora informará las modificaciones directamente a los partícipes, por correo. La información especificará el contenido de cada uno de los cambios que se introduzcan al presente reglamento interno.

5. Otros aspectos relevantes

a) Contabilidad

La contabilidad del fondo se llevará en Pesos de Chile, razón por la cual tanto los activos, los pasivos y el valor del patrimonio del fondo se expresarán en esa moneda, independientemente de la moneda en la cual se efectúen las inversiones de los recursos del fondo.

b) Contratación de servicios externos

La Sociedad Administradora estará facultada para conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento de su giro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del D.S.249.

c) Otros

Conforme a lo dispuesto en la Circular N°1.740.- de 2005 de la Superintendencia de Valores y Seguros los cambios relevantes que se efectúen a las disposiciones del presente reglamento interno, cuando corresponda, comenzarán a regir luego de 15 días contados desde la fecha de publicación del aviso mediante el cual se informe al mercado sobre las modificaciones realizadas. Durante el período transcurrido entre la publicación de las modificaciones y la entrada en vigencia de las mismas, los partícipes del fondo tendrán derecho a rescatar las cuotas que hubieren suscrito antes de la fecha de dicha publicación, sin que les sea aplicable deducción alguna por concepto de comisión de colocación diferida al rescate, si la hubiere.